

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 49.961/85	1
RESOLUCIÓN N° 242		
Buenos Aires, 14 NOV 2007		128

VISTO:

I.- El presente Sumario financiero N° 701, que tramita por Expediente N° 49.961/85, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 636, del 24 de julio de 1990 (fs. 90), que se instruye al señor Fernando CARRANZA SAROLI, y el informe previo de elevación, cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe de Formulación de Cargos N° 461/735/90 de fs. 87/89, así como los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones (fs. 1/86), que dieron sustento al cargo de: "intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros no autorizada del Banco Central de la República Argentina", en transgresión a los artículos 7, 19 y 38 –segundo párrafo- inc. b)- de la Ley N° 21.526.

III.- La imputación va dirigida contra el señor Fernando CARRANZA SAROLI.

IV.- Las notificación efectuada (fs. 91/95), vista conferida (fs. 96), y descargo presentado (fs. 97/99).

V.- El auto de fecha 03.07.96 (fs. 102/103) que dispuso la apertura a prueba, la notificación cursada (fs. 104,107 y 109/110), las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 115, subfojas 1/6 y 120, subfojas 1/19.).

VI.- El auto del 06.06.02 que cerró dicho período probatorio (fs. 116) y la notificación realizada (fs. 121/122) y

CONSIDERANDO:

I. Que atento a que el presente expediente consta de un solo cargo: "Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros no autorizada", y que el único imputado por el mismo es el señor Fernando CARRANZA SAROLI, la existencia de la imputación y la eventual responsabilidad que se derive de ella serán tratadas en conjunto.

En síntesis, corresponde reseñar:

II.- El cargo imputado es "Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros no autorizada"

De acuerdo a lo mencionado por el señor Fernando CARRANZA SAROLI, en su escrito de presentación de concurso, el propio sumariado reconoció haber ejercido la intermediación financiera en forma personal y exclusiva.

Ello se encuentra corroborado en el Acta del 30.09.85, que luce a fs. 33/34,

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 49.961/85	2 129
<p>labrada por los funcionarios de esta Institución a efectos de esclarecer la operatoria aludida y aportar los elementos que acrediten indubitablemente la intermediación financiera que nos ocupa.</p> <p>En el acta citada, el señor CARRANZA SAROLI ratifica haber desarrollado la actividad de intermediación financiera desde el año 1982 hasta la presentación en concurso, remitiéndose al expediente judicial en lo que respecta a las personas físicas o jurídicas con las que operó en la captación y colocación de fondos (el listado de acreedores obra a fs. 14/20) –con excepción del Banco BICA y del señor Galli, según aclaración formulada en la respuesta a la 2da. pregunta- y el de deudores luce a fs. 35/7.</p> <p>Cabe destacar que el declarante invoca la licitud de tal actividad intermediadora (fs. 33, 1ra. respuesta), pretensión que esta instancia considera insostenible, ya que como sostiene el dictamen N° 936/85 de fs. 64/69, "...contrariamente a lo comprendido por el señor Fernando Carranza Saroli, los artículos 1° y 2° último párrafo y 38 de la Ley 21.526, reglamentan la actividad de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, prohibiendo su ejercicio a las personas no autorizadas por este Banco Central a realizarla" ... "Por lo demás, y en cuanto a los derechos contenidos en el artículo 14 de la Constitución Nacional, de trabajar y ejercer toda industria lícita y de comerciar... se gozan conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, y eso precisamente, es lo que efectúa la Ley 21.526 en su articulado, en aras de la consecución de los objetivos fijados por la Ley 20.539 a este Ente Rector (fs. 68, párrafo 1°).</p> <p>Lo hasta aquí expuesto ha sido ratificado por las declaraciones efectuadas por los "clientes" del señor Fernando Carranza Saroli ante los funcionarios de este Banco Central, de las que surgen detalles de la operatoria realizada por el mismo, la que inequívocamente se enmarca en la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin la debida autorización de este Ente Rector (fs. 44/45, 47/49, 50 y 51/2).</p> <p>Finalmente se hace notar que, según el informe presentado por el Dr. Héctor Raúl Maulián, síndico designado en autos caratulados: "CARRANZA SAROLI, Fernando s/ CONCURSO PREVENTIVO", ante el juez interviniente, los créditos verificados fueron 147, por un valor de Australes 642.118,57.</p> <p>Período infraccional: El sumariado desarrolló su actividad irregular durante el período comprendido entre el año 1982 hasta mayo de 1985.</p> <p>III.- En su defensa de fs. 97/99 vta. el señor CARRANZA SAROLI niega la existencia de violación alguna a la Ley 21.526, pues manifiesta que, si bien tomó dinero en forma ocasional, no estaba estructurado administrativamente como un banco, pues no era esa "la gestión operativa de su accionar".</p> <p>Asimismo expresa que no existía habitualidad en la oferta y la demanda de recursos financieros, pues su actividad principal ha sido durante varios años la inmobiliaria, integrando la firma Carranza Saroli S. A. fundada en 1940.</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 49.961/85	3 / 130
Finalmente expresa que, a la inexistencia de habitualidad, debe sumarse el concepto de negocios privados o particulares, ya que en modo alguno la actividad temporaria realizada se ofrecía al público en general.		
IV.- Frente a lo expresado por el encartado en su descargo, corresponde tener presente lo manifestado por él mismo, en oportunidad de solicitar la apertura de su concurso preventivo.		
En esa ocasión el señor Fernando CARRANZA SAROLI expresó que ante la situación de restricción en el sistema financiero institucionalizado, especialmente a partir de 1982, se originó un sistema paralelo conocido en la plaza como "mercado Inter-empresario".		
Este mercado, continúa diciendo, operaba entre empresas que colocaban sus fondos, temporariamente ociosos, a favor de otras que los necesitaban.		
Asimismo declaró que, "como toda operatoria financiera ella sólo es posible con la presencia de un intermediario, función que ejercía el suscripto beneficiándose por esa actividad, con las diferencias entre los intereses pagados y los cobrados".		
Además, se transcriben algunas frases que el sumariado expuso en la citada presentación judicial:		
"4. Atento la naturaleza de la operatoria realizada (intermediación financiera) no llevaba libros de comercio..."		
"6. El ejercicio de mi actividad ha sido desempeñado en forma personal, sin colaboración de empleados en relación de dependencia".		
"Como antes he referido es la actividad financiera la que origina este quebranto, desempeño al que me volqué fundamentalmente en estos años."		
Por otra parte, obran en el expediente numerosas pruebas que corroboran lo dicho hasta aquí.		
En este orden de ideas, es dable tener presente las listas de acreedores y tomadores de fondos presentadas por el señor CARRANZA SAROLI ante la justicia (fs. 14/20 y 36/37, respectivamente), además de la documentación de respaldo de las operaciones (fs. 38/43).		
Es por todo ello que la Asesoría Legal de esta Institución, en su Dictamen N° 936/85 (fs. 64/69) señala: "...la operatoria explicitada en las presentes actuaciones constituiría "intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la debida autorización, lo que haría encuadrable al caso en las prescripciones del artículo 38 de la Ley 21.526".		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 49.961/85	4 131
<p>Finalmente vale señalar lo dicho por el Dr. Héctor Raúl Maulión, Síndico designado en autos caratulados: "CARRANZA SAROLI, Fernando s/ CONCURSO PREVENTIVO", en oportunidad de presentar el Informe General previsto en el artículo 40 de la Ley 19.551, en cuanto a que: "...desarrollaba su actividad como FERNANDO CARRANZA SAROLI, consistente en la intermediación financiera, ejercida paralelamente al sistema legalizado por imperio de la Ley N° 21.526, teniendo en cuenta que no contaba con autorización del Banco Central de la República Argentina, para el ejercicio de esa intermediación."</p>		
<p>En síntesis, las consideraciones practicadas precedentemente ponen de manifiesto la existencia de una actividad habitual de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros con todas sus características, que son las de intermediación consistente en la posibilidad de conseguir recursos financieros para, correlativamente, prestarlos; habitualidad consistente en la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación y publicidad consistente en el ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público y a la generalidad de los terceros para así poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos, como así también la falta de autorización de este Banco Central para desarrollar esas actividades (cfr. BARREIRA DELFINO, Eduardo A, Ley de Entidades Financieras, pag. 3).</p>		
<p>En concordancia con lo expuesto, procede hacer hincapié en las prescripciones del artículo 1 de la Ley citada en tanto establece que "...Quedan comprendidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias las <u>personas</u> o entidades <u>privadas</u>... que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros". Y acerca de esta actividad y la necesidad de contar con la autorización de esta Autoridad de Aplicación, resultan ilustrativos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa caratulada: "Cordeu, Alberto F. Y otros c/Resolución del Banco Central de la República Argentina" que fueran compartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (E:D:, tomo 108, página 316/7) en el sentido de que: "...En el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro de la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de control permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero..."</p>		
<p>V.- Que, en consecuencia, se tiene por acreditado el cargo formulado consistente en "intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros no autorizada", en transgresión a los artículos 7, 19 y 38 –segundo párrafo, inc. b)- de la Ley N° 21.526, correspondiendo atribuir responsabilidad por la misma al señor Fernando CARRANZA SAROLI.</p>		

VI.- CONCLUSIONES:

132

Por todo lo expuesto, corresponde sancionar al señor Fernando CARRANZA SAROLI, hallado responsable de acuerdo con lo previsto en el Artículo 41° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias propias del caso.

La sanción ha sido determinada en los términos de la Comunicación "A" 3579, con el límite establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B. O. Del 12.12.90).

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que esta instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1°) Imponer al señor Fernando CARRANZA SAROLI, multa de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) y 2 (dos) años de inhabilitación, en los términos del Artículo 41°, incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2°) El importe de la multa mencionada deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas – Multas – Ley de Entidades Financieras – Artículo 41–, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

3°) La sanción impuesta únicamente será apelable ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.

4°) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar – en su caso – la persona sancionada con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley 21.526.

~~MEMORANDUM~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

14 NOV 2007

JW
NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO